

132



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-037/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-  
037/2021

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD

DEMANDADA:

[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil  
veintidós.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha  
veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en donde resolvió el  
presente juicio de Negativa Ficta, se establece que sí se  
configuró dicha figura, se determina la ilegalidad de la misma

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIAL DE  
SABILIDADES ADMINISTRATIVAS

y su nulidad; en consecuencia se ordena a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que realice todas las gestiones necesarias a fin de que se instaure de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35 al 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, hasta dictar la resolución que conforme a derecho proceda, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte Actora:

■■■■ ■■■■ ■■■■■■■■■■



Actos impugnados:

a) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, MIGUEL ÁNGEL GARCIA OCAMPO realizó a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, para que se emitiera a su favor el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, se le realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de sus de mis funciones.*

b) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito realicé a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, ... para que una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mi y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores...*

c) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito realicé a al Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca para que una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad,*

ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
LA PERSEVERANCIA  
VALDE ES UN BIEN

consistente en doce días por cada  
año de servicio

**Autoridades  
demandadas:**

1. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

2. [REDACTED]  
[REDACTED].

3. [REDACTED] de  
[REDACTED]

4. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

5. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

<sup>1</sup> Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

- LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- LRESADVASEMO:** *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos<sup>4</sup>*
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED] las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

<sup>4</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas siete de julio de dos mil veintiuno, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar



TRIBUNAL  
DEL

QUIN  
RESPON

la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente el representante legal de la **parte actora**; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26 ), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.



a) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la **parte actora**, con sello de recibido de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de esa misma fecha<sup>6</sup>.

b) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento del actor, con número de folio **A17949789**, expedida en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, por la [REDACTED] [REDACTED]

c) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la Hoja de Servicios de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, signada por el [REDACTED] [REDACTED]

d) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la Constancia de Servicios a nombre del demandante, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la D [REDACTED] [REDACTED] os [REDACTED] m [REDACTED] [REDACTED]

e) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la Hoja de Certificación de Salario del justiciable de fecha treinta de octubre del año dos mil

<sup>6</sup> Fojas 14 del presente asunto.  
<sup>7</sup> Fojas 15 del presente expediente.  
<sup>8</sup> Fojas 16 de este asunto.  
<sup>9</sup> Fojas 17 de este compendio

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ÁREA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

dieciocho, expedida por la [REDACTED]  
[REDACTED],  
Morelos<sup>10</sup>.

f) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la Credencial para votar de la **parte actora**, expedida por el Instituto Federal Electoral<sup>11</sup>.

g) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre del actor, del periodo comprendido del primero al quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

h) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del expediente técnico del actor, constante de nueve fojas útiles según su certificación, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>12</sup>.



Documentales cuya certificación fue emitida por autoridad facultada para tal efecto; por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>13</sup>, 490<sup>14</sup> y 437 primer párrafo<sup>15</sup> del

<sup>10</sup> Fojas 18 de este juicio.

<sup>11</sup> Fojas 19

<sup>12</sup> Fojas de la 80 a la 89.

<sup>13</sup> **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

<sup>14</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>16</sup>.

Con dichas documentales se acredita la existencia del escrito precisado en el inciso **a)** como acto impugnado, sin embargo, de ella ni de ninguna que obre en autos, se desprende que la **parte actora** haya presentado ante las **autoridades demandadas** los escritos señalados en los incisos b) y c) o las prestaciones mencionadas en ellos; por lo tanto, al no haber quedado acreditada la existencia de estas ante las **autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional únicamente puede avocarse al análisis del acto impugnado identificado con el inciso **a)**, consistente en:

*a) "La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 30 de noviembre del año 2018, el suscrito ... realicé a la [REDACTED] [REDACTED] VACA, ... se emitiera a favor de mi persona ... el acta de cabildo en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis funciones como policía" (sic.)*

Esto es así, porque la figura jurídica denominada negativa ficta, se comprende como el silencio de la

<sup>15</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>16</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, lo que genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se debe limitar a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se debe constreñir a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, son inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis; lo contrario sería modificar la materia del juicio interpuesto. Lo expuesto con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:



**JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.<sup>17</sup>**

<sup>17</sup> Registro digital: 2015412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

## 5.2 Causales de improcedencia

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la LJUSTICIAADMVAEM.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.



### 5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...”

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS

NTA SALA ESPECIALIZADA  
INSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido del sello de [REDACTED]

[REDACTED] según escrito de contestación de demanda), de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

*"La (el) que suscribe [REDACTED] ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACIÓN en mi favor, ...  
Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 23 años de servicio efectivo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, donde actualmente laboré, tal como lo acredito con los documentos de referencia..."*

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve que, el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue dirigido a la [REDACTED]  
[REDACTED] no así a las autoridades demandadas:

1. [REDACTED]

Por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues dicha petición no se presentó ante dichas autoridades.



Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, antes Dirección General de Recursos Humanos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**<sup>18</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>18</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el tres de diciembre de dos mil dieciocho y concluyó el primero de febrero de dos mil diecinueve, sin computar los días sábados y domingos ni el segundo periodo vacacional del dos mil dieciocho por ser inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
LA ESPECIALIZADA EN CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS

2018

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 <sup>1</sup>	4 <sup>2</sup>	5 <sup>3</sup>	6 <sup>4</sup>	7 <sup>5</sup>	8
9	10 <sup>6</sup>	11 <sup>7</sup>	12 <sup>8</sup>	13 <sup>9</sup>	14 <sup>10</sup>	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

2019

Enero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7 <sup>11</sup>	8 <sup>12</sup>	9 <sup>13</sup>	10 <sup>14</sup>	11 <sup>15</sup>	12
13	14 <sup>16</sup>	15 <sup>17</sup>	16 <sup>18</sup>	17 <sup>19</sup>	18 <sup>20</sup>	19
20	21 <sup>21</sup>	22 <sup>22</sup>	23 <sup>23</sup>	24 <sup>24</sup>	25 <sup>25</sup>	26
27	28 <sup>26</sup>	29 <sup>27</sup>	30 <sup>28</sup>	31 <sup>29</sup>		

Febrero						
D	L	Ma	Mi	V	S	
				1 <sup>30</sup>	2	
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a aquella en que se hizo valer la demanda nueve de junio de dos mil veintiuno, habían transcurrido más de dos años, sin que se

haya emitido el acuerdo correspondiente; ni se produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, hoy [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el nueve de junio de dos mil veintiuno;** según se advierte del sello fechador de la oficialía de partes común de este **Tribunal** (foja 1).



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

QUINTA SALIDA  
DE RESPONSABILIDAD

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la oficina de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

No así respecto a las demás autoridades demandadas, por las razones expuestas en párrafos precedentes, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ellas.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Razones de impugnación.

 Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad demandada [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], M [REDACTED].

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas ocho y nueve los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>19</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación

<sup>19</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>20</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.



Así tenemos que la **parte actora** argumenta en el hecho quinto de su demanda, que al día de la presentación de la demanda las autoridades no han dado respuesta expresa, respecto a su solicitud y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM** para emitir el acuerdo correspondiente.

<sup>20</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



II. Vocal: Regidor [REDACTED].

III. Vocal: Regidora [REDACTED] [REDACTED].

IV. Vocal: Regidor [REDACTED].

V. Vocal: Regidor [REDACTED].

Quienes son los que resuelven todo lo relacionado con las pensiones y que, el escrito de petición únicamente fue presentado ante la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no así el Comité de referencia.



TRIBUNAL DE JU  
DEL ESTADO

QUINTA SE  
DE RESPONSA

### 6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal, considera que en relación con el acto impugnado identificado con el inciso a), precisado en el sub capítulo 5.1, **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas consistentes en:

**DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de la **parte actora**<sup>21</sup>.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>22</sup>, 490<sup>23</sup> y 491<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM** de

<sup>21</sup> Visibles en las hojas 80 a la 89 del expediente que se resuelve.

<sup>22</sup> Antes referenciado

<sup>23</sup> Antes transcrito.

<sup>24</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>25</sup>.

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, en el que consta el sello



**TJA**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por el justiciable, previamente valorado y tomando en cuenta las manifestaciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido el mismo, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten los siguientes documentos:

- a) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio SADMN/SSRH/PS/0492/2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, signado por la titular 

<sup>25</sup> Ya referenciado.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],  
dirigido al [REDACTED]  
[REDACTED] Libre y Soberano de  
Morelos, donde solicita se le proporcionen copias  
certificadas de los documentos que acrediten la  
antigüedad de los trabajadores enlistados<sup>26</sup>.

b) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia  
certificada del escrito de fecha treinta de noviembre  
de dos mil dieciocho, signado por la **parte actora**,  
con sello de recibido de la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de esa misma fecha<sup>27</sup>.



c) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia  
certificada del Acta de Nacimiento del actor, con  
número de folio **A17949789**, expedida en fecha seis  
de julio de dos mil dieciocho, por la [REDACTED]  
[REDACTED]

d) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia  
certificada de la Hoja de Servicios de fecha nueve de  
julio de dos mil dieciocho, signada por el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

e) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia  
certificada de la Constancia de Servicios a nombre del  
demandante, de fecha treinta de octubre de dos mil

<sup>26</sup> Fojas 81 y 82 del presente asunto.

<sup>27</sup> Fojas 83 del presente asunto.

<sup>28</sup> Fojas 84 del presente expediente.

<sup>29</sup> Fojas 85 de este asunto.

dieciocho, expedida por la [REDACTED]

f) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del de la Hoja de Certificación de Salario del justiciable de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, expedida por la [REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED], [REDACTED]

g) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la Credencial para votar de la **parte actora**, expedida por el Instituto Federal Electoral<sup>32</sup>.

h) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre del actor, del periodo comprendido del primero al quince de noviembre del año dos mil dieciocho<sup>33</sup>.

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, de dichas documentales no se advierte que se haya instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por el demandante, y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días

<sup>30</sup> Fojas 86 de este compendio

<sup>31</sup> Fojas 87 de este juicio.

<sup>32</sup> Fojas 88

<sup>33</sup> Fojas 89

hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM.**

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPÉM**; 20 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, estatuyen:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**“Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

#### **LSEGSOCSPÉM.**

**“Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**”

#### **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

**“Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**”



Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado que hasta el **quince de junio de dos mil veintiuno**, según sello de recibido (ya que se había presentado la presente demanda), se solicitó información a fin de determinar la autenticidad de la información presentada y validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; sin que a la fecha la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA ESPECIALIZACIÓN EN  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas previstas en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y



servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el



así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Se puede concluir que, la Comisión [REDACTED] [REDACTED] nes [REDACTED] de

[REDACTED] se auxilia de una Comisión Dictaminadora para el ejercicio de sus funciones, que entre sus miembros se encuentra contemplada la Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos**; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité y cuenta con todas y cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras.

ESTADAL  
ESTADO DE MORELOS  
LA ESPECIALIZACIÓN  
DADES ADMINISTRATIVAS

En las relatadas consideraciones, la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ella no solo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino también recopilar los documentos que respalden su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.



TRIBUNAL  
DE

COLECCIÓN  
DE RESPONS

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**; 20 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en

juicio por la **parte actora** identificada con el inciso a) de su escrito inicial de demanda.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

"1.- Que la [REDACTED] reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separada de mis funciones como policía.

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

5.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios...

6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos." (sic)

Las pretensiones marcadas con los numerales 1, 2 y 3 se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

QUINTA SECCIÓN  
RESPONSABILIDAD

Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 43 y 44<sup>34</sup> del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Por otra parte, son improcedentes las pretensiones hechas valer en los incisos 4) y 5) por la **parte actora** consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la actora y sus beneficiarios; que se realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

Lo anterior es así, porque si bien en relación a las prestaciones 4 y 5, tiene derecho a recibirlas en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I<sup>35</sup> de la **LSEGSOCPEM**; 105<sup>36</sup> de la **LSSPEM** y 46<sup>37</sup> de la

<sup>34</sup> Antes transcritos

<sup>35</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

<sup>36</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

<sup>37</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**LSERCIVILEM**; del escrito fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** presentado por la **parte actora** ante la autoridad demandada, se desprende que dichas prestaciones no fueron solicitadas; y el estudio de la negativa ficta únicamente puede centrarse en lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición y sobre la cual se constituye la figura de la negativa ficta, es decir sobre lo que tácitamente le fue negado; por tanto, este **Tribunal**, no está en aptitud de atender las pretensiones antes señaladas. Como fue previamente explicado en el capítulo **5.1** de esta sentencia.

Lo anterior tiene sustento en lo que dispone el artículo 18 inciso B fracción II subinciso b de la **LORGTJAEMO**, que prevé lo siguiente:

**“Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

....

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

....”

Normatividad que establece que, para que se configure la negativa ficta es necesario la formulación de una petición, sin que este supuesto se actualice en el escrito de **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, respecto a las prestaciones antes referidas y que hace valer el actor en su demanda, al no haber sido solicitadas en su escrito de trámite

---

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



TRIBUNAL DE  
DEL EST

QUINTANA ROO  
RESPONSABIL

de pensión; de ahí la razón jurídica de declararlas improcedentes en este juicio.

A lo anteriormente disertado, tiene aplicación la jurisprudencia con rubro siguiente y con antelación trascrita:

**JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.<sup>38</sup>**

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] deberá:

8.1. Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y dictar la resolución que conforme a derecho

<sup>38</sup> Tipo: Jurisprudencia, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339. Materia(s): Administrativa.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
1ª ESPECIALIDAD  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

proceda; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

**8. 2.** Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**.

**8.3** Se concede a la autoridad demandada [REDACTED], el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>39</sup> y 91<sup>40</sup> de la

<sup>39</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>40</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:



TRIBUNAL DE  
DEL ES

QUINTA-  
RESPONSAB

LJUSTICIAADMVAEM; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>41</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>41</sup> IUS Registro No. 172,605.



**QUINTO.** Se **concede** a la autoridad demandada

[REDACTED] y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.3**.

**SEXTO.** Es improcedente del presente juicio de negativa ficta respecto a los actos impugnados mercados con los incisos b) y c) del escrito de demanda.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

#### 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de

la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE  
DEL E

QUINTA  
SALA ESPECIALIZADA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDNF-037/2021

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ª SERA/JDNF/037/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós. CONSTE

AMRC



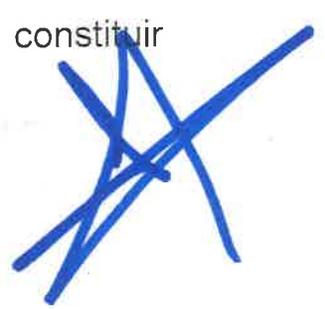
*Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; sin embargo de las constancias del expediente se desprende que, la solicitud de la tramitación de pensión fue presentada el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**; y la demanda se hizo valer el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, habiendo transcurrido más de dos años, sin que se produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante o se hubiera emitido el acuerdo correspondiente.*

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

Ordenándose se diera vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que realizaran las investigaciones correspondientes y determinaran lo que en derecho procediera, debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal.

Sin que el pleno de este órgano colegiado aprobara la parte anteriormente narrada.

No obstante, se insiste, la omisión descrita, pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran la entonces Dirección de Recursos Humanos, ahora Subsecretaría de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos o de otros implicados al no respetar los plazos que la ley prevé. Omisión que puede constituir



violaciones al ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

Motivo por el cual se considera que, era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias por parte del órgano interno de control, para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

QUINTA SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>43</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

Dando con ello cumplimiento a parte final del artículo 89<sup>44</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>43</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>44</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-037/2021

175

Morelos, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>45</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II<sup>46</sup>, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>47</sup>.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
FISCALÍA ESPECIALIZADA  
EN LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE  
CORRUPCIÓN

Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>45</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>46</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III...

<sup>47</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Lo que también tiene apoyo en el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*<sup>48</sup>, establece en su fracción I, lo siguiente:

**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE



TRIBUNAL DE JUST  
DEL ESTADO

QUINTA SALA  
DE RESPONSABILIDADES

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

<sup>48</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-037/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GO [REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA [REDACTED]  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF/037/2021, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidos. CONSTE

AMRC/dasm

TJA

CIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIDAD  
DE ADMINISTRACIÓN

7

2

3

1111  
1111

